

Expediente: **981/16**

Carátula: **ROBLES CARLOS ALBERTO C/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **16/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GRIGNOLA, PATRICIO ENMAUEL-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - LOPEZ MARQUEZ JUAN PABLO, -POR DERECHO PROPIO

900000000000 - RODRIGUEZ ROBLEDO JORGE LUIS, -POR DERECHO PROPIO

20102208138 - ROBLES, CARLOS ALBERTO-ACTOR

20297530446 - LV7 RADIO TUCUMÁN S.A., -DEMANDADA

20233116352 - PERICAS, LUIS MANUEL-DEMANDADO

20297530446 - CHASCO OLAZABAL, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20143876390 - TARBELL, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 981/16



H106006008335

Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: ROBLES CARLOS ALBERTO c/ LV7 RADIO TUCUMAN S.A. s/ DESPIDO. EXPTE N° 981/16.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de casación interpuesto por la demandada, LV7 Radio Tucumán, en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3, del que

RESULTA:

Que, en fecha 28/07/2023, el letrado Jorge Tarbell, en su carácter de apoderado de la demandada, LV7 Radio Tucumán, interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3.

Que, mediante decreto de fecha 02/08/2023, se dispone la reserva del recurso de casación interpuesto, hasta tanto se encuentren notificadas la totalidad de las partes de la sentencia recaída en autos.

Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 132 y 133 CPCC, por resolución de fecha 28/10/2025 este tribunal declaró oportuna la presentación del recurso, admitió el afianzamiento ofrecido, ordenó trabar embargo sobre el inmueble MFR N.º 20-8775, identificado como Lote 4 de la sección costa del Río Dulce, ciudad de Las Termas de Río Hondo, Departamento Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, de titularidad de LV7 Radio Tucumán S.A., hasta la suma de \$13.529.511,20 (pesos trece millones quinientos veintinueve mil quinientos once con 20/100), en concepto de capital de condena y concedió al demandado un plazo de 15 (quince) días, para que acredite ante el Tribunal la traba del embargo dispuesto.

Que, en fecha 17/11/2025, el recurrente informa haber dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha 28/10/2025.

Que, en fecha 25/11/2025, pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

Que, firme la resolución de fecha 28/10/2025 y conforme lo prescribe el art. 136 CPL, corresponde considerar los demás requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la firma demandada.

1. Ingresando al examen de admisibilidad del recurso intentado, el art. 133 del CPL dispone, en lo pertinente, que cuando el recurso de casación fuera interpuesto contra sentencia total o parcialmente condenatoria, el recurrente deberá depositar el monto condenado u ofrecer en embargo bienes, aval bancario o fianza suficiente; y que tal depósito, embargo o garantía, deberá ser ofrecido con el escrito de interposición del recurso y concretarse dentro de los quince (15) días siguientes. Por último, prevé que el incumplimiento de este requisito implicará el desistimiento del recurso.

En el caso que nos ocupa, la demandada recurrente LV7 Radio Tucumán S.A. al interponer el recurso de casación, ofrece el embargo voluntario de un inmueble ubicado en la ciudad de Las Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, designado con el número cuatro de la sección Oeste del Río Dulce, Matrícula N° 20-8775, de su titularidad.

Mediante sentencia interlocutoria N° 724 de fecha 28/10/2025, este Tribunal admitió el afianzamiento del recurso de casación, ofrecido por el letrado apoderado de la demandada LV7 Radio Tucumán S.A., y en consecuencia, ordenó trabar embargo sobre el inmueble MFR N.° 20-8775, identificado como Lote 4 de la sección costa del Río Dulce, ciudad de Las Termas de Río Hondo, Departamento Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero, de titularidad de LV7 Radio Tucumán S.A., hasta la suma de \$13.529.511,20 (pesos trece millones quinientos veintinueve mil quinientos once con 20/100), en concepto de capital de condena. A su vez, concedió al recurrente un plazo de 15 (quince) días, contados desde que secretaría actuaria ponga a disposición del interesado el oficio respectivo en su casilla digital, para que acredite ante el Tribunal la traba del embargo dispuesto, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 133 último párrafo del CPL.

En estricto cumplimiento con lo ordenado en dicho pronunciamiento, la parte recurrente, dentro del plazo de 15 días otorgado desde que el oficio respectivo estuvo a su disposición, acreditó la efectiva traba del embargo ordenado.

De la documentación ingresada en fecha 17/11/2025, surge que acompañó nota del Registro de la Propiedad Inmueble de fecha 11/11/2025 que da cuenta que se tomó razón de la registración definitiva del embargo registrado en su oportunidad mediante Oficio Ingresado con el Diario N°10011 de fecha 05-11-2025, que se encontraba en forma Provisoria, ordenado sobre el Inmueble inscripto en Matrícula Folio Real N°20-8775, de Titularidad de Dominio a nombre de L.V.7. RADIO TUCUMAN S.A. CUIT.N°30-70233885-3. A su vez, acompañó copia del informe del Registro General de la Propiedad Inmueble de donde surge la existencia de la traba del referido embargo, en los siguientes términos: "EMBARGO:Juicio:"ROBLES 'CARLOS ALBERTO C/LV7 RADIO TUCUMAN S.A. S/DESPIDO EXPTE.N 981/16.-Oficina de Gestión Asociada de Camara de Apelaciones del Trabajo N1,de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucuman.-OFICIO LEY 22.1 72.-Hasta la suma de \$13.529.511,20 en concepto de capital de condena. ENTRO:10011 el 05-11-2025.-REGISTRACION PROVISORIA:Falta Firma y Sello del Juez y la Certificación de las Firmas de las Autoridades que rubrican el/ Oficio.-REGISTRACION DEFINITIVA: Ingresó el 11-11-2025/ con el Diario N10169".

Así las cosas, considerando que en autos la accionada ha sido condenada solidariamente al pago de la suma de \$13.529.511,20 (pesos trece millones quinientos veintinueve mil quinientos once con 20/100) y siendo que el embargo ha sido efectivamente trabado por dicho monto, el mismo se verifica suficiente para afianzar el monto condenado.

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por cumplido el requisito impuesto por el art. 133 del CPL. Así lo declaro.

2. Respecto a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra, cantidad de renglones permitidos por página y cantidad de páginas conforme al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (no mayor a 40 páginas).

3. Sobre las exigencias previstas en el art. 132 CPL, el escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravios y conteniendo, a su vez, las citas de las normas que la recurrente pretende quebrantadas, exponiendo las razones que fundamentan tales afirmaciones y proponiendo doctrina legal.

El recurrente invoca -entre otras consideraciones- que los fundamentos del fallo que se recurre radican en una desviada hermenéutica que invierte el curso del razonamiento que impone la aplicación del régimen aplicable, desvirtuándolo y otorgándole a sus disposiciones un alcance que no tienen.

A lo anterior, se suma que la parte recurrente invoca la doctrina de la arbitrariedad, la cual entiende que emana de los errores y omisiones de la sentencia, de lo que deviene que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación concreta a las circunstancias del caso, conforme a la conocida doctrina de la Corte Suprema tanto nacional como Provincial.

4. Continuando el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario local incoado, resulta conveniente señalar que la redacción del art. 130 del CPL - vigente al momento de la interposición del presente recurso - reza: “El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”.

Cabe recordar, que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha determinado el supuesto de gravedad institucional que amerita la apertura de la vía intentada “como existente en aquellos casos que exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o en que pueda resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos” (CSJT, “Dioli Miguel Ernesto vs. Civimet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, sentencia N° 46 del 22/02/1999; “Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia N° 1020 30/10/2006; entre otras).

En el sub lite, la sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, ya que posee la virtualidad de poner fin al litigio y en tanto se expide sobre la fundabilidad de la pretensión principal. Por lo demás, el recurrente sostiene que lo resuelto se traduce una verdadera lesión al derecho a la tutela judicial efectiva al incurrir en un exceso ritual manifiesto atentatorio a la defensa en juicio, incompatible con un adecuado servicio de justicia y las reglas del debido proceso, considera concatenado su derecho de defensa en juicio, de raigambre tanto constitucional (art. 18, CN), 19 como convencional (art. 8°, CADH) y sostiene que el pronunciamiento recurrido ocasiona a su parte un gravamen de imposible reparación ulterior, tal como lo tiene sentado nuestro Superior Tribunal Nacional (Fallos: 272,188; 275,18; 292,202; 296,691).

El análisis efectuado hasta aquí lleva a determinar que los requisitos formales se encuentran cumplidos en su totalidad, a la vez que el planteo recursivo expone los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan la existencia de arbitrariedad e infracción a normas de derecho, e igualmente propone doctrina legal; de modo que puede verosímilmente entenderse que la situación de autos adquiere carácter excepcional, tornándose conveniente que sea la Excma. Corte Suprema de esta Provincia quien lleve a cabo la última dilucidación de la cuestión planteada.

5. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la demandada, LV7 Radio Tucumán, en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Cámara de Apelación del Trabajo Sala 3, y disponer que, una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda a la elevación de estos autos a la Excma. Corte de Justicia de la Provincia, para su conocimiento y resolución. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación deducido por la parte por la demandada, LV7 Radio Tucumán, en contra de la sentencia definitiva N° 154 de fecha 05/07/2023, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

II. OPORTUNAMENTE, radíquese en la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 15/12/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.